



## “ANIMUS INJURIANDI” EN EL DELITO DE INJURIA

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Delitos contra el Honor, Injuria, Animus Injuriandi.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 08/04/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
Injuria .....	2
DOCTRINA .....	2
Animus injuriandi .....	2
JURISPRUDENCIA.....	3
1. Dolo y Animus Injuriandi.....	3
2. Animus Injuriandi y Diferencia con la Difamación .....	5
3. Distinción entre la Teoría Psicológica y la Teoría Normativa, Dolo Requerido y Alcances del Concepto “Animus Injuriandi” .....	10
4. Análisis sobre el Animus Retorquendi .....	18
5. La Teoría de los Animus en el Delito de Injuria .....	19
6. Análisis Doctrinal del Animus Injuriandi.....	21

## RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia y doctrina sobre el Animus Injuriandi en el Delito de Injurias, considerando los supuestos del artículo 145 del Código Penal.

## NORMATIVA

### Injuria

[Código Penal]<sup>i</sup>

Artículo 145. **Injurias.** Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

## DOCTRINA

### Animus injuriandi

[Fernández Mata, W]<sup>ii</sup>

De este modo Soler (1992) que describe la doctrina del animus injuriandi es parte de la dimensión subjetiva del honor, pero viéndolo desde el punto de vista del sujeto activo y su interacción con el ofendido. Tal y como lo propone Soler (1992) es una cuestión cultural, debido el animus injuriandi, en donde la ofensa es el fin primordial del ofensor y tiene este tiene la conciencia plena de esto. Sin embargo, esta doctrina es criticada en sentido de que pueden concurrir otros ánimos y, así, eximir de responsabilidad al imputado. Dentro de su conducta pueden concurrir diversos factores de circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al caso concreto. Pone el ejemplo de quela expresión “bonito” dirigida a un chico puede resultar elogiosa y a un hombre puede ser ofensiva. Lo anterior se trae abajo los presupuestos normativos y fácticos del honor, porque estos no son fijos en todo el mundo pueden variar.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Dolo y Animus Injuriandi

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

**"II. El recurso se declara con lugar y en consecuencia se anula el fallo recurrido únicamente en cuanto a la acción penal.** Con respecto a la imputada Jénifer Granados Monge, estima este Tribunal de Apelaciones de Cartago que el fallo absolutorio decretado a su favor incurre en una imprecisión conceptual en cuanto se refiere el tema del dolo en la **injuria**. Véase que el fallo en el Considerando de fondo, indica que dicha acusada, en efecto, procedió a proferir al querellante palabras tales como *"hijueputa, maricón, y mal parido"* (cfr. folio 204 vuelto párrafo segundo), Posteriormente señala la sentencia lo siguiente: *" La jurisprudencia reconoce que las ofensas contra el honor implican la provocación de un dolor moral, que objetivamente afectan a la persona aludida, no se trata de lo que la persona desde su ámbito subjetivo pueda percibir o creer. El delito de **injurias** es un delito que requiere el dolo de afectar el honor de la persona, las ofensas tiene que ser de un contenido tal que no haya margen de duda de que la persona que profiere la ofensa, quiere, conoce y acepta que está ofendiendo el honor del sujeto pasiva, y que la acción realizada es adecuada para producir esa lesión. Los problemas entre el querellante y las querelladas, hacen que las palabras dirigidas al querellado resulten ser un acto de mala educación o grosería, para evidenciar y canalizar el enojo que sentía por una situación que ella reprobaba, y no para ofender su honor"* (cfr. folio 204 vuelto). Como se aprecia, se parte de un enfoque erróneo de los delitos contra el honor, pues el Tribunal *a quo* está exigiendo como elemento del tipo penal que el acusado conozca, quiera y acepte que está ofendiendo el decoro del sujeto pasivo, aspecto que este Tribunal de Apelaciones de Cartago no comparte. Lo que el delito de **Injurias** exige es que las palabras, actos o gestos, sean ofensivos al honor y no que el acusado tenga esa finalidad de modo deliberado. En este sentido sobre este tema se ha indicado por este Tribunal: *"El tema planteado por el recurrente tiene relación con la discusión doctrinal sobre si el tipo penal de la **injuria** requiere para su configuración del dolo común, o adicionalmente de una especial intención del autor de ofender, denominado "**animus injuriandi**". La doctrina no ha sido unánime en cuanto a la exigencia de un resultado en el delito mencionado. Es así como algunos partidarios de la teoría psicológica consideran esencial que la ofensa provoque un dolor moral en la persona a la que va dirigida, de donde deducen que la **injuria** depende en su existencia de que la perciba de algún modo el **injurado**, por lesionar su sentimiento de propia estima. Vale decir, que estos autores estiman que debe producirse un daño, un sentimiento penoso de carácter moral. Por el contrario, los partidarios de la teoría normativa estiman que no es*

*necesario un sentimiento de honor y su lesión para la configuración del tipo penal de comentario (Ver sobre el tema: RIVERO Juan Marcos y LLOBET Javier. Comentarios al Código Penal (Análisis de los valores de la personalidad). San José, Juricentro, 1989. pp 144-145). Estos autores sostienen que en el derecho costarricense la teoría normativa es la aplicable dado que al tutelar la **injuria** la dignidad y el decoro y no el sentimiento de autoestima de los sujetos, no es necesario que se de un sufrimiento moral al ofendido, por ende, sostienen que no es un delito de resultado, sino, de mera actividad. Concluyen dichos juristas que es fruto del equívoco la tendencia doctrinal y jurisprudencial que exige para la consumación de los delitos contra el honor la existencia de una especial finalidad, a la que se denomina "**animus injuriandi**" entendido como el deliberado propósito de ofender (cfr. RIVERO Juan Marcos y LLOBET Javier. Comentarios, pp 145 y 146). La misma posición sigue Creus para quien el delito de **injurias** es un delito formal que se consume con la realización de la conducta deshonrante o desacreditante, aunque el ofendido no se haya sentido deshonrado (Cfr. CREUS Carlos Derecho Penal. Parte Especial. Tomo 1. Buenos Aires, Astrea, 1997, pp141." (cfr. Voto 2012-550 de las diez horas cinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil doce).*

En el caso concreto, las palabras proferidas por Granados Monge, en el contexto en que se dicen, es claro que tenían un propósito de ofender la dignidad y decoro del querellante, pues el que se le diga una persona, en ese marco del evento que se estaba desarrollado, que es "*hijueputa, maricón y malparido* " no otro sentido tienen que no sea ofender. Este Tribunal procedió a la proyección del video presentado por el querellante como prueba y que fue debidamente admitido y pudo verificar la actitud agresiva de la querellada Granados Monge, quien de modo reiterado insulta y ofende al querellante, e inclusive hasta le amenaza. Esto obliga a anular el fallo recurrido. En el caso de Monge Leitón, de una valoración armónica y en conjunto de los elementos de probatorios y del análisis que hace la sentencia de mérito, se infiere que contrario a la tesis del Tribunal de instancia, ella participa claramente en los hechos, se le observa barriendo y tirando basura al patio del denunciante, lo que revela que en modo alguno quiso poner freno a la situación sino más bien asumió un papel protagónico en el mismo, por lo que tampoco existe base para la absolutoria. En primer lugar porque si bien no es posible atribuirle que haya proferido las palabras que sí dijo la otra querellada Granados Monge, sí se escucha decir en el video proyectado por este Tribunal que el querellante " *es que debería ponerse enaguas no uno*", frase que interpretada en el contexto es evidente que revela que también estaba de acuerdo con lo que estaba ahí sucediendo. Se debe indicar que si bien existen problemas vecinales entre el querellante y las acusadas, en que median insultos y que han llegado al punto de que inclusive las querelladas lancen el zacate al patio del denunciante, tal y como se aprecia en el DVD respectivo y que pudo fue observado por esta Cámara, el modo como se ha procedido por las denunciadas no es procedimiento correcto de solucionar

esos conflictos. En consecuencia, se anula la sentencia absolutoria en lo penal decretada a favor de las querelladas Monge Leitón y Granados Monge y se ordena el reenvío para nueva sustanciación conforme a Derecho. El recurrente no impugnó la declaratoria sin lugar de la acción civil, razón por cual el fallo sólo se anula en el aspecto penal.”

## 2. Animus Injuriandi y Diferencia con la Difamación

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“II. [...] E n lo que interesa y a fin de resolver los reclamos, la sentencia impugnada de folios 263 a 265, tiene como hechos probados lo siguiente: “... 1- *Que la aquí querellada XXXX y el señor XXX, hace algunos años fueron conyuges entre sí; hoy divorciados.* 2- *Que de ese matrimonio nacieron los menores: XX y X, ambos XX.* 3- *Que una vez decretado el divorcio entre ambos, el menor XX siguió viviendo con su madre, la aquí querellada XX; mientras que el menor XX se fue a residir con su padre y su actual compañera, la querellante XX, a la ciudad de San Ramón de Alajuela.* 4- *Que en la actualidad y desde hace algún tiempo, la aquí querellante XXXX, mantiene una relación de pareja con el señor XXXX.* 5- *Que con alguna frecuencia el menor XX visitaba en fines de semana a su padre en la ciudad de San Ramón.-* 6- *Que con fecha 31 de julio del año dos mil seis, la aquí querellada XX dirigió nota a la querellante XX, la cual hizo llegar hasta el consultorio de ésta, sita en Barrio Luján, 150 metros al noreste de Plaza González Víquez.* 7- *Que en dicha nota la querellada XX, procede a **injuriar**, difamar y calumniar a la querellada XX, atribuyéndole a ésta una serie de actuaciones en daño del menor XXXX, tales como agresiones físicas; agresiones psicológicas; exhibiciones sexuales; el desvestirse en su presencia; el ofenderle de palabra llamándolo con apelativos como "huevitos de oro" o "huevitos delicados" ; humillaciones públicas hacia el menor; llevar al menor a sesiones de brujería.* 8- *Que la aquí querellada XX también remitió copia de esa nota a la Fiscalía del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, a efecto de que se levantara una investigación en contra de la querellante XX por las supuestas acciones ya descritas.* 9- *Que una vez recibida esa nota en la Fiscalía del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, dicha Oficina procedió a citar a la querellada XX a efecto de que se conociera del contenido de la citada nota dirigida por la querellada XX.* 10- *Que la Fiscalía del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, mediante resolución de las dieciséis horas, con cuarenta minutos, del diecinueve de mayo de este año; procedió al archivo de la causa en contra de la señora XX; eso por llegarse a considerar que los hechos o motivos de la queja presentada por la querellada XX, no correspondían a aspectos del ejercicio profesional, tampoco a responsabilidades de la profesional en las relaciones laborales, o conflictos con otros colegas profesionales; sino por el contrario hacían referencia a situaciones dentro del ámbito meramente personal de la colegiada; es*

*decir asuntos que resultan ajenos a la competencia de esa Fiscalía (Ver resolución de la Fiscalía del Colegio en folios 246, 247 y 248 de los autos)...” . De acuerdo con los anteriores hechos, se establece en el fallo que la querellada XXX, en fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, dirigió una nota a la querellante XX y copia de la misma, al Colegio de Psicólogos de Costa Rica, cuyo contenido estaba constituido por frases que resultaron ser injuriosas, difamantes y calumniosas. El juzgador descartó la existencia de una causa de justificación que excluyera la antijuricidad de la conducta indicando en el fallo: “...Si efectivamente la señora querellada XX consideró que su menor hijo XX estaba siendo expuesto a una serie de abusos, tanto de índole físico, emocional, psicológico y hasta sexual; por parte de la querellada X; y si su propósito era el de salvaguardar la integridad de su hijo, ella debió, tal como ya se indicó, tomar las medidas que los canales propios de esas situaciones se le brindan, a saber el Patronato Nacional de la Infancia, los Tribunales de Justicia y hasta el propio diálogo con la querellante X; pero no en forma directa y de mutuo propio darse a la tarea de suscribir una nota con expresiones de esa índole y menos hacerla llegar al Colegio de Psicólogos de Costa Rica, en donde esa nota sería conocida por gran cantidad de personas; todo lo cual deja ver un claro dolo de querer perjudicar a toda costa el buen nombre y la buena imagen profesional del que ha gozado la querellante XX...” (Cfr folios 274 y 275). No obstante lo anterior, ésta Cámara ha examinado el reproche del recurrente y estima que le asiste la razón, y considera que en la especie debe absolverse a la imputada XX, dado que no comete delito quien actúa en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho como lo señala el artículo 25 del Código Penal. Así mismo, el artículo 151 del Código Penal cuya aplicación es preferente en este caso, señala que “ No son punibles como ofensa al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.”, pues dicha norma releva de responsabilidad a quien externe criterios perjudiciales al honor de una persona cuando se hace en legítimo ejercicio de un deber o de un derecho, como ocurre en este caso con la gestión planteada por la querellada a fin de que cesaran las conductas que a su juicio eran perjudiciales para sus hijos. Este Tribunal en reiterados fallos ha reconocido el deber y el derecho de denunciar todo tipo de actos que tengan visos de irregularidad. También se ha mencionado que quien denuncia no debe tener la carga de la prueba, porque si ello fuese de tal manera, se impediría a los ciudadanos ejercer su derecho, y que en caso de que lo denunciado no se logre demostrar lo atribuido, la duda sobre si el hecho existió o no debe favorecer al denunciante. Un resumen de las posiciones sostenidas por el Tribunal de Casación Penal con respecto al derecho a denunciar irregularidades en general y la aplicación de los artículos 149 inciso 1) y 151 del Código Penal, lo mismo que a la aplicación del in dubio pro reo en caso de duda con respecto a la falsedad de lo denunciado, por tratarse de circunstancias de hecho relacionadas con una causa de justificación en,*

pueden verse en la resolución de ésta Cámara 179-2002, del uno de marzo de 2002. En el caso en concreto la querellada ha alegado que siempre la motivó sus manifestaciones dirigidas a la querellante, en tutela del interés superior de su hijo, lo cual constituye una causa de justificación, circunstancia que excluye la antijuricidad de su conducta y que no fue desvirtuado durante el contradictorio. Pero conviene además hacer algunas otras precisiones en relación con las conductas típicas que el a quo tuvo por demostrados. Con respecto al delito de calumnia el mismo según lo establece el artículo 147 del Código Penal señala que *“ Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo”* , y consiste en atribuir falsamente a una persona la comisión de un delito específico, de modo que la imputación genérica o la creencia de la verdad de la imputación elimina el carácter típico del comportamiento y por tanto del delito. En este sentido se ha dicho: *“... este Tribunal de Casación en forma reiterada ha sostenido que tratándose del tipo penal de la calumnia, la falsedad de la imputación forma parte del tipo objetivo, y debe ser abarcado por el dolo del autor, por lo que no podría considerarse típica la conducta tenida por acreditada en la sentencia, sino también porque aún en los autores que sostienen lo contrario, y que señalan que corresponde al querellado ejercer la excepción de la verdad y demostrar la veracidad de la imputación, considerando dicha excepción como excluyente de la punibilidad en todo caso, no desconocen que las causas de justificación son de aplicación general, por lo que los delitos contra el honor no puede excluirse de ello, de modo basta con acudir a las causas de justificación generales, entre las que se encuentra el ejercicio de un derecho, como el de denunciar, para concluir que la conducta no sería antijurídica. En este sentido se expresa el Dr. Castillo, quien señala que tratándose de la causa de justificación el imputado se beneficia del principio de in dubio pro reo, y agrega que "En nuestra opinión, la causa de justificación tiene prioridad sobre la excepción de la verdad. Esta tiene por finalidad extender las posibilidades de defensa del reo y supone que el hecho imputado sea típico, antijurídico y culpable. Por ello, la cuestión de la excepción de verdad solamente puede plantearse una vez que se ha establecido que la conducta del reo es antijurídica; esto es, que no existe a su favor una causa de justificación que ampare su conducta. Así, quien como testigo, juez, policía, etc., ha expresado algo lesivo al honor ajeno en el ámbito de sus obligaciones legales ejercidas dentro de lo razonable, expresiones que corresponden a la verdad o aunque falsas, han sido dichas en buena fe, puede alegar directamente una causa de justificación (art. 25 o 151 del Código Penal) y no necesita probar la verdad de los hechos para ser absuelto." (CASTILLO GONZALEZ , Francisco. La excepción de la verdad en los delitos contra el honor. Ediciones Pas Diana, San José, 1988, páginas 191 y 192..." (Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, resolución 2004-0230 de las 11:15 horas del 11 de marzo de 2004).*

De acuerdo con lo anterior, se colige claramente que: i) de la nota que dio origen a esta querrela no se achaca ninguna conducta ilícita concreta a la querellante, ii) la misiva enviada por la querellada tiene por objeto plantear inconformidades en cuanto a la relación que tienen sus hijos con la querellante y motivada en el interés de tutelar los derechos de sus hijos, pues expresamente señala: *“...la presente tiene por finalidad manifestarle mi profunda molestia por la forma en que Usted directa o indirectamente interfiere en la vida de mis hijos X y XX cada vez que ellos intentan compartir o departir exclusivamente con su padre los fines de semana, tal y como es su derecho...”* (Cfr folio 7) Y por último al no haberse acreditado la falsedad de la imputación contenida en la nota remitida por la querellada, la conducta resulta atípica. En todo caso se ha alegado una causa de justificación precisamente consistente en el ejercicio legítimo de un derecho de tutela del interés superior del niño, que excluye la antijuricidad de la conducta, mismo que como se dijo con anterioridad no fue desvirtuado con la prueba recibida. En cuanto a la configuración del delito de difamación e **injurias**, el primero de ellos consistente en deshonar a otro o propalar especies idóneas para afectar su reputación, siendo necesario que la propalación como elemento del tipo penal, entendida como divulgar, difundir o esparcir debe ser necesariamente abarcada por el dolo del autor. Debe indicarse que la diferencia entre **injurias** y difamación si bien es cierto ambos implican un ataque al honor, la diferencia estriba en la presencia o no del agraviado al momento de que se vierten las manifestaciones. En el caso en concreto y en lo atinente a la nota enviada al consultorio, se acreditó que fue la propia querellante XX quien al ser puesta en conocimiento de que a su consultorio había llegado una nota enviada por la querellada, y no estando presente en ese momento, solicitó que se diera lectura al documento por teléfono y producto de ello, terceras personas se enteraron de su contenido. En este sentido se indica en el fallo: *“...De lo anterior dieron fe en debate las testigos XXX, quien para aquel entonces se desempeñaba como recepcionista en el consultorio privado de la señora X y quien acreditó que efectivamente esa nota o carta le fue entregada a ella en la recepción del consultorio dirigida a la señora X; igualmente la testigo XXX, profesional en Psicología y colega de la señora X quien compartía y comparte el mismo consultorio con la querellante X y da fe en debate de que esa carta llegó a la recepción del consultorio y de que X, la recepcionista, le dio lectura en voz alta a la misma, telefónicamente, a pedido de la señora X; en razón de lo cual tanto ella, como X y al menos tres pacientes que se encontraban en el consultorio, se impusieron del contenido de esa carta...”* (Cfr folio 271). Esta circunstancia escapaba del dominio del hecho de la querellada quien no tenía posibilidad de injerencia en el destino que le daría a la nota la querellante una vez que llegara a su oficina, de modo que el hecho de que fuera la propia agraviada quien pidiera a otra persona que le leyera por teléfono la nota, escapaba del dolo de la querellada, no habiéndose acreditado la voluntad de esta de difundir las expresiones difamatorias en la nota dirigida a XX y enviada a su consultorio. Al respecto se ha dicho: *“...En la actualidad, la teoría del dominio del hecho se ha impuesto en la*



*dogmática jurídico-penal, pero entiende como “autor” a “... quien retiene en sus manos el curso, el ‘sí’ y el ‘cómo’ del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto; dicho más brevemente, el que tiene el poder de decisión sobre la configuración central del hecho (Samson). Este criterio exige siempre una valoración que debe concretarse frente a cada tipo y a cada forma concreta de materializar una conducta típica. No puede fundarse en criterios puramente objetivos ni puramente subjetivos, sino que abarca ambos aspectos y requiere una concretización en el caso efectivamente dado” (ZAFFARONI, Op. cit., p. 572). (Sala Tercera de la Corte, resolución 2000-1427 de las 10:00 horas del quince de diciembre de 2000), es por ello que la difamación en las circunstancias dichas no se produjo, pues la divulgación de la misiva a terceras personas no fue realizada por la querellada. Con respecto a la copia de la nota remitida al Colegio de Psicólogos, debe indicarse y tal y como se consigna al final de esa misiva que “...No obstante lo expuesto y dadas sus prácticas estoy solicitando al Colegio de Psicólogos de Costa Rica analicen si procede la instrucción de un procedimiento investigativo disciplinario en su contra...” . hay que señalar que todo ciudadano tiene el derecho de denunciar actos que se consideran irregulares, lo cual no implica que se tenga derecho a denunciar hechos falsos. Las afirmaciones hechas en tal escrito son serias y las efectuó la querellada en el ejercicio de un derecho, por lo que se excluye la tipicidad de la acción denunciada por la querellante, debiéndose interpretar restrictivamente el tipo penal, ya que no se demostró que sus manifestaciones estuvieran dirigidas a dañar el buen nombre de la querellante, sino tutelar el interés superior de sus hijos y pedir que se determinara si en ese caso podía haber alguna responsabilidad disciplinaria por parte de la querellante. En este sentido ha señalado esta Cámara “En realidad la mención del **animus injuriandi** no es correcta, ya que el **animus injuriandi** no es sino el conocimiento del carácter ofensivo de las palabras que se profieren y la voluntad de pronunciarlas. De acuerdo con ello el **animus injuriandi** se identifica con el dolo de cometer el delito. La teoría de los **animus** está ya superada a nivel doctrinal y jurisprudencial, habiendo ella hecho referencia a la existencia de diversos **animus**, entre ellos el **defendendi**, que excluirían el **animus injuriandi** (Cf. Rivero en: Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 146). En realidad el **animus defendendi** con respecto a lo que está relacionado es propiamente con la causa de justificación de ejercicio de un derecho, contemplada en los Arts. 25 y 151 del Código Penal. Lo que se requiere es que se actúe objetivamente en una situación de ejercicio de un derecho y que subjetivamente se tenga conocimiento de actuar en dicha situación.” (Tribunal de Casación Penal, resolución 2000-363 del 12 de mayo del 2000).*

Es por ello que esta Cámara estima innecesario e impropio reenviar el expediente para una nueva sustanciación, ya que las probanzas que permanecen o se mantienen en este proceso permiten el examen de la prueba documental esencial que este tribunal ha podido apreciar conforme al artículo 449 infine del Código Procesal Penal, y

analizada de forma integral con el resto del material probatorio, se arriba al grado de certeza de la inexistencia del ilícito acusado, pues lo cierto y relevante es que aún teniendo por acreditados los hechos imputados, los mismos no configuran delito, sino que se encuentran amparados por una causa de justificación y por consiguiente, no son contrarios a derecho. En consecuencia y de conformidad con el artículo 450 del Código Procesal Penal, lo procedente es resolver por el fondo de este asunto y absolver de toda pena y responsabilidad a XXX, por los delitos de **INJURIA, DIFAMACIÓN Y CALUMNIA**, en perjuicio de XXXX. Son las costas a cargo del Estado.”

### 3. Distinción entre la Teoría Psicológica y la Teoría Normativa, Dolo Requerido y Alcances del Concepto “Animus Injuriandi”

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“**IV.** No obstante, un **tercer aspecto** que puede extraerse del recurso planteado por la apoderada de las encartadas es lo referente a si el resultado del debate debió ser otro de haberse analizado integralmente la prueba, lo que conduce no sólo a un aspecto de fundamentación y valoración probatorias sino, también, a uno de fundamentación jurídica y de aplicación del derecho sustantivo, lo que ha de interpretarse de este modo en virtud de la apertura de la casación y, se repite, pese a las limitaciones evidentes que plantea el recurso. El artículo 145 del Código Penal, por el que fueron condenadas las acusadas, sanciona a quien “...*ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella*”. Es evidente que el núcleo del tipo es “ofender”. Para determinar qué debe entenderse por tal han existido doctrinariamente dos teorías: **i.** la teoría psicológica según la cual existe ofensa cuando hay un dolor moral a la persona a la que va dirigida, es decir, cuando hay una lesión al sentimiento de autoestima y **ii.** la teoría normativa que señala que la ofensa no debe ser algo subjetivo pues no han de confundirse los efectos con la causa, ni la acción típica con el bien jurídico. Se ofende, para esta teoría, cuando se menoscaba la dignidad y el decoro, no el sentimiento que de ellos se tiene. En términos generales la doctrina mayoritaria se inclina por esta última tesis que es la que aquí se acepta. Ahora bien, para los partidarios de la teoría psicológica, además de que la ofensa se determinaba por la lesión a la autoestima del sujeto pasivo, era necesario, concomitantemente, un dolo específico en el agente (delitos de tendencia interna trascendente) posición igualmente superada en la doctrina mayoritaria que señala que el dolo de este delito es el común (saber y querer que se está menoscabando la dignidad o el decoro del sujeto pasivo) sin que se requiera una particular intención en el sujeto activo. Por ello se aludía a un **animus injuriandi** y a la exclusión de éste (o sea del dolo) cuando la intención del agente fuera otra (**animus narrandi, consulendi, iocandi, corrigendi, defendendi, retorquendi**, etc.),

todo lo que ha sido superado al estimarse que: *"Subjetivamente los delitos contra el honor reclaman el conocimiento, por parte del agente, del carácter ofensivo de las expresiones, actos u omisiones, sea porque objetivamente lo tienen o porque pueden asumirlo en las particulares circunstancias en que se emplea o realiza y la voluntad de ofender así al sujeto pasivo, deshonrándolo o desacreditándolo, aunque no haya sido ésta la principal finalidad de la conducta"* (Creus, Carlos. Derecho penal, parte especial, tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 133). No obstante, aunque la teoría psicológica esté ampliamente superada, lo mismo que la consideración de éste como un delito con un elemento subjetivo adicional al dolo, la referencia al **animus injuriandi** se ha mantenido y no resulta incompatible con la consideración predominante de que este delito requiere del dolo común pues, como indican algunos autores: *"Si al propio dolo de la injuria se lo quiere llamar animus injuriandi para indicar su contenido, no parece que haya inconveniente en ello, pero sin dar a tal ánimo otro significado que el de conciencia de la idoneidad ofensiva de la acción "* (Fontán Balestra, Carlos. Tratado de derecho penal, parte especial, tomo IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, pp. 439-440. En igual sentido Pacheco Osorio, Pedro. Derecho penal especial, tomo II, Temis, Bogotá, 1980 p. 456 y Soler, Sebastián. Derecho penal argentino, tomo III, Buenos Aires, 1976, p. 209). En sentido similar se ha expresado la jurisprudencia de esta Cámara al indicar: *"En realidad la mención del animus injuriandi no es correcta, ya que el animus injuriandi no es sino el conocimiento del carácter ofensivo de las palabras que se profieren y la voluntad de pronunciarlas. De acuerdo con ello el animus injuriandi se identifica con el dolo de cometer el delito. La teoría de los animus está ya superada a nivel doctrinal y jurisprudencial, habiendo ella hecho referencia a la existencia de diversos animus, entre ellos el defendendi, que excluirían el animus injuriandi (Cf. Rivero en: Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 146). En realidad el animus defendendi con respecto a lo que está relacionado es propiamente con la causa de justificación de ejercicio de un derecho, contemplada en los Arts. 25 y 151 del Código Penal. Lo que se requiere es que se actúe objetivamente en una situación de ejercicio de un derecho y que subjetivamente se tenga conocimiento de actuar en dicha situación."*

Tribunal de Casación Penal, voto N° 2000-363 del 12 de mayo del 2000 (Llobet, Quesada y Chacón Laurito). Ahora bien, tanto desde la perspectiva de la teoría psicológica y de su consideración de éste como un delito con elementos subjetivos distintos y adicionales al dolo como desde el punto de vista de las teorías hoy aceptadas sobre esos tópicos y ya referidas (teoría normativa y dolo común), es claro que el delito de **injurias** (como conducta típica, antijurídica y culpable) cede o se enerva cuando el agente emite expresiones ofensivas no para afectar el honor del sujeto pasivo sino, por ejemplo, para causarle una broma, corregir a alguien, defenderse, consolar, etc.. En esos casos, para la primera teoría no hay **animus**

*injuriandi* (ergo, dolo) y para la otra, aquí seguida y respectivamente en relación a los supuestos enumerados, el sujeto activo no sabe ni quiere lesionar el honor (en cuyo caso la conducta es atípica por falta de dolo) o, sabiéndolo, está o se cree legitimado para ello (causas de justificación o error sobre ellas) o, en otros casos, puede afectarse la culpabilidad o la sanción (Cfr.: Llobet y Rivero. Comentarios al Código Penal: análisis de la tutela de los valores de la personalidad. Editorial Juricentro, 1ª edición, 1989, p. 148). Dentro de aquellos **animus** la doctrina citaba el **animus defendendi** y el **animus retorquendi**, donde la **injuria** se devuelve por haber sido provocado el agente de la manifestación: *"Algunos casos de animus retorquendi podrían ampararse en la legítima defensa; de lo contrario, tan sólo funcionaría como causa de exclusión de la pena (perdón judicial), que puede acordar el tribunal de conformidad con el artículo 93 inciso 11 C .P. Se trata de una compensación que opera según criterio subjetivos de proporción"* Llobet y Rivero. Comentarios ...op.cit., pp. 148- 149. Ha de recordarse que la legítima defensa, y en general cualquier causa de justificación siempre que concurren los requisitos que prevea la ley positiva respectiva, son invocables frente a la puesta en peligro o a la lesión de cualquier derecho o bien jurídico tutelado, no sólo ante el peligro o daño para la integridad física o la vida, como tradicionalmente se piensa. Así lo ha establecido la jurisprudencia de esta Cámara lo cual ha aceptado, teóricamente, la posibilidad de que se aplique la legítima defensa frente al ataque de cualquier bien jurídico, incluido el honor, aunque ha considerado, en algunos casos, que no se dan los requisitos necesarios para que la causa de justificación se configure: *–"La legítima defensa debe producirse como una reacción frente a una agresión actual o inminente a la que se pretende neutralizar o repeler. La lesión al bien jurídico ya se había producido cuando intervino el querellado, de tal forma que su actuación no puede legitimarse, pues ya la posible agresión había finalizado. La situación de hecho que caracteriza la legítima defensa no existe en el caso en examen. Tanto en la legítima defensa como en el estado de necesidad, ante la imposibilidad del Estado de brindarle protección al ciudadano, autoriza las vías de hecho, tratando de evitar un perjuicio ilegítimo. Es evidente, como se comentó, que en el caso en examen no se requería tal protección, pues ya el ataque al bien jurídico se había consumado. Frente a esta situación, la acción del querellado resulta ilegítima. No puede el ordenamiento jurídico legitimar actuaciones como las que se atribuyen al querellado, pues si así lo hiciese, se autorizaría que las personas se hagan justicia por su propia mano. Desconocemos, además, las circunstancias en las que se produjo el altercado entre el hijo del querellado y el querellante, de tal forma que no es posible valorar si la actuación del segundo fue legítima o ilegítima, que es otro de los elementos típicos de la legítima defensa."* Tribunal de Casación Penal voto Nº 56-F-94 de las 16:10 hrs. del 17 febrero 1994 (Cruz, Pereira y Redondo). *–"...el verdadero aspecto a dilucidar es si ante un ataque al domicilio o propiedad mediante el lanzamiento de piedras, el morador se encuentra legitimado para defenderse mediante el uso del calificativo chusma . Los bienes jurídicos en juego son la propiedad y el domicilio por un lado y el honor del otro;*

y todos entran en la categoría de derechos fundamentales, al encontrarse expresamente regulados en los artículos 23, 45, 33 y 41 de la Constitución Política respectivamente. Examinados el catálogo de justificantes del Código Penal encontramos en el artículo 28 la legítima defensa, que establece que “.. .No comete delito el que obra en defensa de la persona o sus derechos, propios o ajenos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; y b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión...” Puestos en la balanza los intereses en disputa estima el Tribunal que el morador se encuentra autorizado para realizar la autotutela de su propiedad y la paz de su domicilio, en fin de su derecho a no ser molestado, y desde esa óptica, al ser inquietado con el lanzamiento de piedras al techo de su casa, sin provocación o razón alguna, se encuentra legitimado para ejercer la defensa de sus derechos, sea mediante actos físicos o materiales, así como a través de palabras dirigidas contra el presunto agresor, pues nadie se encuentra obligado a soportar lo injusto. El término chusma utilizado por la querellada para dirigirse a quien realiza tales actuaciones encuentra una medida razonable para repeler una agresión que resulta antijurídica y tratar de hacerle ver su comportamiento inadecuado a las normas de la sana convivencia social (...) de ahí que no es desproporcionado ni de una magnitud lesiva más allá de la necesaria para realizar una defensa efectiva y momentánea como la que se presenta en el caso. Desde esa perspectiva, la querellada ...al referirse al ofendido como chusma estaba en el ámbito de cobertura de la legítima defensa, que siendo una causa de justificación elimina la antijuridicidad del hecho atribuido. Desde el punto de vista de la legítima defensa la doctrina penal reconoce la colisión de intereses o bienes jurídicos (Así: Zaffaroni E, Manual de Derecho Penal, Parte General p. 324, Bacigalupo E, Manual de Derecho Penal, Temis, 1984, p.123. entre otros), en este caso se trata de derechos fundamentales de igual jerarquía (propiedad-domicilio-honor), sin embargo al existir una agresión antijurídica -lanzamiento de piedras a la vivienda- ello es un factor que desequilibra en favor de quien ejerce la defensa. Así las cosas, el derecho a la propiedad y el domicilio mantiene prevalencia sobre el honor, especialmente porque la imputada para tutelar su derecho realiza una afectación -no vulneración- al derecho del querellante, en condiciones que son atendibles” Tribunal de Casación Penal, voto Nº 468-2000 (Salazar, Cruz y Quesada). No obstante, también ha rechazado lisa y llanamente, sin mencionar razones, la posibilidad de que pueda configurarse la legítima defensa ante ofensas recíprocas: “...esta Cámara ha sido clara en rechazar la posibilidad de defenderse de una agresión verbal ofensiva con otra expresión similar (...cita el voto Nº 2001-226 del 16 de enero del 2001). De acuerdo con lo anterior no se acepta el repeler una frase ofensiva con otra, utilizando por ello la eximente de legítima defensa.”

Tribunal de Casación penal, voto Nº 2004-408 de las 11:51 hrs. del 29 de abril de 2004 (Sanabria, Arce y Fernández) aunque en otros casos, contradictoriamente en nuestro

criterio, acepta la posibilidad de que el ofensor sea golpeado para ser acallado del ataque al honor que él propala, medio defensivo más gravoso que la respuesta verbal: "...(*legítima defensa*) (...) Este instituto penal, cuyo efecto consiste en eliminar la antijuridicidad del hecho imputado, señala que "no comete delito" el que actúa "**...en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos...**" (los destacados son nuestros), lo cual nos permite afirmar que, en principio, puede darse *legítima defensa* no sólo frente a agresiones a la vida, la integridad física, la propiedad, la libertad, etc., sino también frente a agresiones al honor, derecho de la personalidad que puede ser también salvaguardado mediante este instituto jurídico. Lo decisivo en este problema atañe, sin embargo, no al inciso a) del artículo 28, a saber, la agresión ilegítima, respecto de la cual no hay discusión, es decir, se acepta, al menos tácitamente en la sentencia, que en la especie hubo una conducta previa agresiva por parte del ahora querellante (...) lo que corresponde analizar es si en la especie se cumple con las exigencias del inciso b) del mismo numeral 28 C.P. Como se dijo, es posible aceptar la *legítima defensa* frente a agresiones ilegítimas y actuales al honor. Así, ha de aceptarse, por ejemplo, que el que responde con un puñetazo a quien lo **injuria** o calumnia para que cese en su ataque verbal, perfectamente está amparado a la causa de justificación dicha. Pero no puede admitirse que ante una agresión previa al honor – mediante **injuria** o calumnia- se entienda que la respuesta por esos mismos medios, sea un mecanismo legítimo e idóneo "para **repeler** o **impedir** la agresión" tal y como el tipo penal de la *legítima defensa* lo requiere en su inciso b). Por su propia naturaleza estamos ante el intercambio de expresiones ofensivas al honor que no pueden compensarse o anularse recíprocamente y guardan independencia en su contenido de ilicitud. Véase al respecto lo que la jurisprudencia de otras latitudes expresa: "**Animus retorquendi**".-

***El animus retorquendi no es asimilable al animus defendendi, y no elimina, sin más, el animus injuriandi, toda vez que las injurias recíprocas, por naturaleza, no son compensables, por ser sustancialmente delictuosas; por su naturaleza intrínseca, por su contenido delictuoso, la primera injuria no cancela la segunda, ni ésta a aquélla...***" (Rubianes, Código Penal, Interpretación Jurisprudencial, pág. 655, apartado 38; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1975)."

Tribunal de Casación Penal, voto N° 226-2001( Cruz, Arroyo, Arce). En igual sentido y rechazando la aplicación del perdón judicial el voto N° 2002-347 10:30 hrs. del 03 de mayo de 2002 (Arce, Fernández y Chacón Laurito). Como quiera que sea, las **injurias** recíprocas no es que se compensen o anulen mutuamente pues la primera siempre será ilegítima (aunque sin posibilidad de ser atacada jurisdiccionalmente desde que ya lo fue por las vías de hecho), característica que no revestiría la segunda. Otro pronunciamiento señala el carácter controvertido del punto y la necesidad de pronunciarse sobre el perdón judicial: "Es claro que las **injurias** recíprocas no hacen desaparecer la tipicidad de la conducta. Puede ser muy controvertido si la forma de

*responder razonablemente a una **injuria** (por ejemplo usted es una corrupta) es por medio de otra **injuria**. Sin embargo, es importante anotar que las **injurias** recíprocas son establecidas en la ley penal como una causal de perdón judicial, que puede otorgarse de acuerdo con el caso concreto, puesto que no es obligatorio el mismo (Art. 93 inciso 11) del Código Penal). En este asunto se alegó por la defensa que las **injurias** fueron recíprocas, así indicó en las conclusiones que lo que existió fue una discusión a raíz de la cual existieron insultos de ambas partes (f. 32). Sin embargo, la autoridad juzgadora no analizó la posibilidad de aplicar el perdón judicial..."*

Tribunal de Casación Penal, N° 44-F-99 del 12 de febrero de 1999 (Llobet, Fernández y Sanabria). El artículo 28 del Código Penal es claro al decir "*No comete delito el que obra en defensa de la persona o **derechos**, propios o ajenos...*"

Por ello, la doctrina moderna en forma contundentemente mayoritaria -citando pronunciamientos de sus respectivos países tanto a favor como en contra- acepta el uso de la legítima defensa ante el ataque de cualquier bien jurídico, incluido, por supuesto, el honor pues se indica que, así como no se le puede exigir a quien es atacado físicamente una conducta cobarde de huir, del mismo modo quien es ofendido, pública o privadamente, puede mancillar el honor tratando de neutralizar aquellas otras expresiones, siendo ello la respuesta "proporcional" al ataque sufrido (en este sentido aunque no específicamente para los delitos contra el honor: Jescheck, Hans. Tratado de derecho penal. Parte general. Editorial Comares, Granada, 1993, p. 304; Luzón Peña, Diego-Manuel. Curso de derecho penal. Parte general. Editorial Universitas S.A., Madrid, 1996, p. 589 y 594-595; Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general, Barcelona, 5ª edición, 1998, pp. 432-434; Muñoz Conde, Francisco y García ARán, Mercedes. Derecho penal. Parte general. Tirant lo blanch, 3ª edición, Valencia, 1998, p. 360; Gómez Benítez, José Manuel. Teoría jurídica del delito. Editorial Civitas S.A., Madrid, 2ª reimpresión, 1992, pp. 329-330; Bustos Ramírez, Juan. Lecciones de derecho penal. Volumen II. Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 126; Cerezo Mir, José. Curso de derecho penal español. Parte general, II. Tecnos, Madrid, 1997, pp. 203- 204; Rodríguez Devesa, José María. Derecho Penal español, parte general, Dykinson, Madrid, 9ª edición, 1985, p. 557; Núñez, Ricardo. Tratado de derecho penal, tomo I, Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1976, pp. 351-352 también bajo el nombre "*La conducta defensiva*" en AAVV. La coautoría/La legítima defensa. Estudios de derecho penal general. Editorial Jurídica Bolivariana, reimpresión 2000, pp. 420- 421; Fernández Carrasquilla, Juan. Derecho penal fundamental. Editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1989, pp. 331 y ss. también bajo el nombre "*Legítima defensa*" en AAVV. La coautoría... op.cit., p. 455; Grisanti Avelledo, Hernando. Lecciones de derecho penal. Editorial Mobil libros, Caracas, 1991. pp. 129-146 también bajo el nombre "*Causas de justificación*" en AAVV. La coautoría... op.cit., pp. 272-273; Puig Peña, Federico. Derecho penal. Tomo I. Ediciones Nauta, Barcelona, 1959, pp. 337 también bajo el nombre "*La legítima defensa*" en AAVV. La coautoría...op.cit., p. 343. **En Costa Rica:**

Castillo González, Francisco. La legítima defensa. Editorial Jurídica Continental, 1ª edición, San José, 2004, pp. 105-112 y Chirino, Alfredo/Salas, Ricardo. La legítima defensa: alcances y límites dogmáticos y jurisprudenciales. Investigaciones Jurídicas S.A., 1ª edición, San José, 2004, pp. 40 a 43 y 132 en donde se cita un brevísimo extracto en tal sentido de casación del 16 de mayo de 1938 –I Sem, tomo único, p. 574-. **En contra** para el caso de los delitos contra el honor: Quintero Olivares, Gonzalo. Manuel de derecho penal. Parte general. Aranzadi, editorial. 2ª edición, Navarra, 2000, pp. 508-509; Mesa Velásquez, Luis Eduardo. Lecciones de derecho penal. Editorial Universidad de Antioquía, Medellín, 1962, pp. 256 y ss. también bajo el nombre "*Legítima defensa*" en AAVV. La coautoría... op.cit. p. 308 quien comenta la ley colombiana que alude a 'violencia' indicando dicho autor que las expresiones verbales injuriosas no constituyen violencia desconociendo que ésta es no sólo física, sino verbal, psicológica, económica, etc. Alguna parte de la jurisprudencia española, hasta hace un tiempo, definían la "agresión ilegítima" desde una concepción materialista, es decir, agresión material como sinónimo de acometimiento físico y no en el sentido inmaterial como acto contrario al ordenamiento, lo que excluía la defensa de otros derechos, pero tal tendencia se ha ido modificado paulatinamente). Dicha causa de justificación exige, por mandato del inciso a) del artículo referido, que se haga un análisis de si hubo una agresión ilegítima y por imperativo del inciso b) el análisis de proporcionalidad entre el ataque y el medio con que se repele ("*La injuria es una agresión ilegítima y también en los casos en que las ofensas amenacen repetirse, otra injuria puede resultar el medio necesario y racional para evitarla...mientras el primer ofensor actúa ilegítimamente, el autor de la segunda ofensa actúa legítimamente*": Fontán Balestra, Carlos. Tratado de derecho penal, parte especial, tomo IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 449). Además, siendo admisible la legítima defensa del honor, es posible un exceso en ella (artículo 29 del Código Penal) que conduce a su análisis aunque, obviamente, ya no en la antijuridicidad sino en la culpabilidad y hasta en la punibilidad si el exceso proviene de una "*excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusable*". De allí que si el juez de instancia, en este caso, tuvo por acreditado que las ofensas el mismo día de los hechos fueron recíprocas, era su obligación determinar quién agredió a quién y quién eventualmente se defendió (en caso de que acepte la legítima defensa en estos casos o, de lo contrario, dejar establecido el cuadro fáctico y explicar por qué no la acepta) pero en el *sublite* se limitó a indicar que el "*...que hayan existido ofensas recíprocas, en nada disminuye la tipicidad de los hechos tenidos por demostrados, pues no se justifica repeler ofensas con ofensas*" (folio 56) sin justificar su posición ni explorar la situación fáctica para determinar, con las ventajas que ofrece el debate oral, inmediato y contradictorio, cómo se inició -y por quién- la agresión verbal. Es claro que la tipicidad de un hecho permanece incólume –no se disminuye- aunque el evento esté justificado y en eso tiene razón el juez de instancia en la expresión anterior, lo que no puede aceptarse es que no sea posible repeler ofensas con ofensas y que, en tales casos, no quepa una



causa de justificación o bien alguna otra situación analizable en otros estratos de la teoría del delito. Nótese que las ofensas recíprocas son una causal de extinción de la pena (artículo 93 inciso 11 del Código Penal) que el juez, facultativamente, puede decretar en sentencia y ya se ha reiterado, mediante jurisprudencia vinculante *erga omnes*, que cuando el ordenamiento jurídico le otorga al juez facultades, su uso o no, para que no devenga en arbitrariedad, debe ser fundamentado: *"En cuanto a la fundamentación de la sentencia, constituye ésta una garantía tanto para las partes del proceso, que son los destinatarios directos de la misma, como para la colectividad en su conjunto. Dentro de un sistema de justicia democrático es indispensable que exista un control de los razonamientos que el juez utiliza en sus valoraciones, a fin de poder determinar si los mismos se ajustan a criterios de racionalidad y objetividad, o si más bien obedecen a simples caprichos, impulsos o intereses personales. La legitimación de la función jurisdiccional en un sistema político democrático, deviene del ejercicio de la función. El juez se encuentra obligado a justificar sus actos y resoluciones, a indicar las razones, causas y fundamentos, los cuales ha de plasmar en un documento que no sólo se ponga en conocimiento de las partes, sino también de la colectividad en su conjunto, facilitándose el acceso, tanto a la audiencia oral como al documento en sí. Puede decirse entonces que la motivación del fallo no sólo tiene valor procesal sino también extraprocesal porque trasciende a los sujetos involucrados en el caso concreto. El hermetismo, la arbitrariedad y el secreto son propios de sistemas políticos totalitarios, en donde se irrespetan los más sagrados valores de la persona humana. La fundamentación de la sentencia no puede reducirse al aspecto jurídico; es fundamental que exista también una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como acreditados. Así, la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina fundamentación fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como los acreditados. Ese hecho histórico debe contener a la vez un sustento probatorio; de ahí surge lo que se denomina la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual. La probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate, llámense testimonios, pericias, documentos, etc. indicando el contenido de los mismos. La fundamentación intelectual exige que el juez valore todos esos medios probatorios que tuvo a su alcance, seleccione los elementos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron o no, si el encartado tuvo participación en los mismos, etc., para lo cual debe emplear las reglas del entendimiento humano, a saber, la lógica, la psicología y la experiencia común. Todo lo anterior debe formularse en un lenguaje que pueda ser entendido por los destinatarios del fallo, que son -como se dijo- tanto las partes como los ciudadanos en general. Por último, debe el juez efectuar un análisis jurídico en donde determine la adecuación típica de los hechos, la antijuridicidad o contrariedad con el ordenamiento y el juicio de reproche o culpabilidad, dentro del que debe establecer la necesidad del reproche y la fundamentación de la pena a imponer. En esta última debe indicar por qué opta por*

*determinada sanción, esto es, multa, prisión, inhabilitación, etc., por qué hace o no uso de potestades de disminución de la pena, concesión de beneficios, para finalmente determinar el quantum de la pena, todo ello atendiendo a las circunstancias y parámetros que establece la ley. La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo."*

Sala Constitucional, voto N° 7525-97 de las 15:27 hrs. del 12 de noviembre 1997 y voto N° 8522-2000 entre otros. lo que en este caso se omite [sic]. La razón de ser del perdón judicial en estos casos es explicado por la doctrina antigua (en la que, en no pocos aspectos se inspiró nuestro Código Penal de 1970) al decir: *"El tema de las injurias recíprocas ha dado lugar en la literatura antigua a una serie de distinciones que determinan soluciones diferentes según se trate de una injuria provocada, defensiva o retribuida. Lo primero lleva a una atenuación; lo segundo, a una justificación; lo tercero a una compensación, determinante de una exención de pena por estimarse que el particular, al hacerse justicia por sí mismo, ha renunciado a la acción (...) puede eximirse de pena no solamente aquella injuria que podría decirse justificada, necesaria, sino también la que ha sido meramente provocada, y la que ha sido devuelta, aún con cierto plus sobre la que se recibió, la injuria con ánimo retributivo, que da lugar a la teoría del animus retorquendi. No es necesaria, pues, una exacta equivalencia entre las respectivas injurias para que proceda la exención"* (Soler, Sebastián. Derecho penal argentino, tomo III, Buenos Aires, 1976, pp. 237-238). Al haberse omitido cualquier referencia a esos aspectos que, eventualmente, habrían permitido arribar a un resultado diferente (sobre lo que esta Cámara no prejuzga), la fundamentación es deficiente e ilegítima y, por esa razón, lo procedente es acoger el recurso y anular la sentencia venida en casación, ya no sólo por el extremo civil según se dijo atrás sino, también, en lo penal."

#### **4. Análisis sobre el Animus Retorquendi**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"III. El segundo motivo de casación es por el fondo y se invoca inobservancia del artículo 28 del Código Penal. Al tener por demostrado el Tribunal que la víctima preguntó a la acusada sobre las importaciones de arroz, ella respondió de igual forma. Consecuentemente ella utilizó la causa de justificación de legítima defensa, ante la agresión del querellante. **Se rechaza el reclamo.** Es cierto que en el primero de los hechos acusados, al parecer la imputada respondió una pregunta también ofensiva, a saber, se le consultaba sobre su suerte en la importación de arroz, cuestión incompatible con su carácter de productora del grano. Sin embargo esta Cámara ha

sido clara en rechazar la posibilidad de defenderse de una agresión verbal ofensiva con otra expresión similar. Se ha señalado sobre el particular “...es posible aceptar la *legítima defensa frente a agresiones ilegítimas y actuales al honor. Así, ha de aceptarse, por ejemplo, que el que responde con un puñetazo a quien lo **injuria** o calumnia para que cese en su ataque verbal, perfectamente está amparado a la causa de justificación dicha. Pero no puede admitirse que ante una agresión previa al honor – mediante **injuria** o calumnia- se entienda que la respuesta por esos mismos medios, sea un mecanismo legítimo e idóneo “para **repeler** o **impedir** la agresión” tal y como el tipo penal de la legítima defensa lo requiere en su inciso b). Por su propia naturaleza estamos ante el intercambio de expresiones ofensivas al honor que no pueden compensarse o anularse recíprocamente y guardan independencia en su contenido de ilicitud. Véase al respecto lo que la jurisprudencia de otras latitudes expresa: “**Animus retorquendi**”.-*

***El animus retorquendi no es asimilable al animus defendendi, y no elimina, sin más, el animus injuriandi, toda vez que las injurias recíprocas, por naturaleza, no son compensables, por ser sustancialmente delictuosas; por su naturaleza intrínseca, por su contenido delictuoso, la primera injuria no cancela la segunda, ni ésta a aquélla...”*** (Rubianes, Código Penal, Interpretación Jurisprudencial, pág. 655, apartado 38; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1975). (2001-226, del 16 de enero del 2001). De acuerdo con lo anterior no se acepta el repeler una frase ofensiva con otra, utilizando por ello la eximente de legítima defensa. Además, debe tomarse en cuenta en que en el segundo hecho tenido por demostrado no hubo provocación o bien frases ofensivas de parte del querellante. Fue la imputada quien de nuevo increpó a la víctima sobre su suerte en la importación de arroz, aprovechando el ser socio del hijo del expresidente de la República. No resulta atendible el reclamo."

## 5. La Teoría de los Animus en el Delito de Injuria

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

"[...] de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia y por ende las normas aplicables al caso [**injurias, calumnias y difamación**], **para que se acoja una acción como la que nos ocupa debe darse la necesaria concurrencia de varios presupuestos, a saber: 1-la existencia del hecho...**Así las cosas vemos que en la especie tal y como ya se ha indicado, los presupuestos no se han dado y por ello la acción civil resarcitoria debe ser declarada sin lugar en todos sus extremos, **pues en primer término no se pudo tener por demostrado el hecho atribuido a la querellada, que se dijo eran configurativos de los delitos de injurias, calumnias, difamación, tampoco existe la responsabilidad civil ya que la acción de la querellada no puede**

**catalogarse como antijurídica, de ahí que tampoco existe la legitimación activa o la pasiva.”** (Considerando V, folios 232, 233, la negrita no es del original). Lo expuesto evidencia la confusión que hace la señora jueza de los elementos del delito, y las contradicciones en las que incurre por ello, volviendo totalmente imprecisa y confusa la resolución. Así, pese a que afirma como probados los hechos objeto de la querrela, Considerando I, luego, en el aparte relativo la acción civil, dice que “no se pudo tener por demostrado el hecho atribuido”, con lo que contradice lo antes afirmado. Pero también expresa que no considera que las palabras proferidas por la querellada, que son las atribuidas, “fueran ofensivas al honor o decoro de la querellante”, con lo que pensaríamos que no se adecuan los hechos tenidos al tipo objetivo, pese a que al referirse a la acción civil parece afirmar la existencia de afectación del honor de la querellante, sin embargo, la falta de tipicidad la hace recaer la señora jueza en la falta del ánimo de injuriar, con lo que parece irse al elemento subjetivo de la tipicidad, exigiendo un animus diferente al dolo, sin fundamentación alguna. Para aumentar la confusión, también alude la juzgadora a “un ejercicio de defensa”, que no fundamenta debidamente, y por ende, a una pretendida justificante, dado que alude a la inexistencia de antijuridicidad, que no examina ni fáctica ni jurídicamente, pues ni siquiera cita norma alguna al respecto. Como lo alega el recurrente, es importante determinar si la conducta acusada se dio, sea la existencia de los hechos y la autoría de la imputada, luego si los mismos son típicos, sea si encuadran en una figura penal, tipo objetivo, y si el mismo se realizó con conocimiento y voluntad, dolo, configurativo del tipo subjetivo, y, solo si se supera tal etapa tiene sentido examinar lo relativo a la antijuridicidad, sea, si se da alguna causa de justificación, y de no darse, continuar con el examen de la culpabilidad. A diferencia de ello, lo que hace la a quo es referirse a diversos aspectos dentro de los elementos del delito, en forma indistinta, sin precisión alguna, para concluir en la inexistencia del delito, o delitos, pues pese a que se refiere a una sola conducta la atribuida, la juzgadora parece referirse a las diversas calificaciones dadas en la querrela, como si se tratara de varios hechos. Ello impide, como lo aduce el impugnante, determinar cuál es la causa de la absolutoria, si la falta de demostración del hecho, o la falta de adecuación típica, por no ser ofensivas las palabras proferidas, o la falta del elemento subjetivo del tipo, el dolo, (siendo que la tipicidad presupone la existencia del hecho), o, si más bien la absolutoria se debe a la concurrencia de una causa de justificación, que presume la demostración del hecho, y su tipicidad. Desconociéndose, en todo caso, cuál es la causa de justificación en la que se basa la a quo, pues ni siquiera se afirma entre los hechos probados el aspecto fáctico sustento de la misma, y, consecuentemente, tampoco se hace el examen jurídico en relación a ello. Respecto a la falta de “demostración del ánimo de ofender”, que expresa la señora jueza, tal y como se indica por el Tribunal de Casación, en el Voto N°2000-363, de 12 de mayo de 2000, redactado por el Juez Llobet Rodríguez, ello no es requerido por estos tipos penales, sino el dolo, que implica conocimiento y voluntad de realización de la conducta tipificada, y solo tiene importancia con respecto

a la justificante del artículo 151 del Código Penal, al que ni siquiera se refiere la juzgadora. Así, en el voto citado se dice: "La sentencia se basa en que no se probó el animus injuriandi de los querellados y en que ellos actuaron en ejercicio de un derecho. En realidad la mención del animus injuriandi no es correcta, ya que el animus injuriandi no es sino el conocimiento del carácter ofensivo de las palabras que se profieren y la voluntad de pronunciarlas. De acuerdo con ello el animus injuriandi se identifica con el dolo de cometer el delito. La teoría de los animus está ya superada a nivel doctrinaria y jurisprudencial, habiendo ella hecho referencia a la existencia de diversos animus, entre ellos el defendendi, que excluirían el animus injuriandi (Cr. Rivero en: Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 146). En realidad el animus defendendi con respecto a lo que está relacionado es propiamente con la causa de justificación de ejercicio de un derecho, contemplada en los Arts. 25 y 151 del Código Penal. Lo que se requiere es que se actúe objetivamente en una situación de ejercicio de un derecho y que subjetivamente se tenga conocimiento de actuar en dicha situación." Por lo expuesto, hay que concluir que la sentencia presenta los vicios de fundamentación en los aspectos examinados, por lo que de conformidad con los artículos 363 incisos b) y c), 369 inciso d), y 450 del Código Procesal Penal, procede en cuanto a ello ACOGER EL MOTIVO, declarar con lugar el recurso de casación, y anular la sentencia y el debate, disponiendo el reenvío. Dado lo resuelto no se conocen de los otros motivos."

## **6. Análisis Doctrinal del Animus Injuriandi**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

"La sentencia se basa en que no se probó el animus injuriandi de los querellados y en que ellos actuaron en ejercicio de un derecho. En realidad la mención del animus injuriandi no es correcta, ya que el animus injuriandi no es sino el conocimiento del carácter ofensivo de las palabras que se profieren y la voluntad de pronunciarlas. De acuerdo con ello el animus injuriandi se identifica con el dolo de cometer el delito. La teoría de los animus está ya superada a nivel doctrinal y jurisprudencial, habiendo ella hecho referencia a la existencia de diversos animus, entre ellos el defendendi, que excluirían el animus injuriandi (Cf. Rivero en: Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 146). En realidad el animus defendendi con respecto a lo que está relacionado es propiamente con la causa de justificación de ejercicio de un derecho, contemplada en los Arts. 25 y 151 del Código Penal. Lo que se requiere es que se actúe objetivamente en una situación de ejercicio de un derecho y que subjetivamente se tenga conocimiento de actuar en dicha situación. Se ha discutido con respecto al deber de decir verdad del imputado. La Sala Constitucional ha indicado que no existe un derecho constitucional a mentir (Votos 6359-94, 406-94).

La doctrina, sin embargo, tiende a considerar que no existe, en principio, una obligación del imputado de decir la verdad (Cf. Ferrajoli. Derecho y Razón. Madrid, Trotta, 1995, p. 608; Cruz. La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de Derecho. San José ILANUD, 1989, pp. 121-124; Rogall. Der Beschuldigte als Beweismittel gegen sich selbst. Berlín, 1977, pp. 52-54; Pfeiffer. Grundzüge des Strafverfahrensrechts. Munich, Verlag Beck, 1987, No. 89; Kühne. Strafprozesslehre. Heidelberg, C.F.Müller, 1988, Par. 466). Lo anterior tiene importancia con respecto a la medición de la pena, por cuanto en ocasiones se ha dicho que la mentira del imputado durante su declaración hace que deba imponérsele una pena mayor (En contra de la posibilidad de agravar la pena: Roxin. Strafverfahren. Munich, 1998, Par. 25, III, 3; Zipf. Strafprozessrecht. Berlín/Nueva York, 1977, pp. 116-117). Sin embargo, tal criterio sería contrario al principio de culpabilidad, que implica que la pena no puede superar el grado de culpabilidad del imputado en relación con el hecho delictivo (Art. 39 de la Constitución Política), no pudiendo por ello agravarse por circunstancias posteriores a ese hecho, como sería el comportamiento del imputado durante el proceso penal (Cf. Llobet Rodríguez. Fijación de las sanciones penales juveniles. En: Tiffer/Llobet. La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. San José, ILANUD/UNICEF/Unión Europea, 1999, pp. 112-120). Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal de Casación en diversos fallos (Véase voto 99-F-97), no siendo incompatible con lo dicho por la Sala Constitucional, puesto que el hecho de que no exista un derecho constitucional del imputado a mentir no puede inferirse que pueda exigírsele al imputado decir la verdad. Importante es que inclusive se le exime del juramento al respecto y de promesa de decir verdad (Art. 96 del Código Procesal Penal). Lo anterior se basa no propiamente en el derecho constitucional de abstenerse de declarar (Art. 36 de la Constitución Política), sino más bien en la consideración de la posición que ocupa el imputado dentro del proceso, no siendo exigible que ante el peligro de la condenatoria y las consecuencias que para su vida representaría, se le obligue a decir la verdad (Cf. Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado. San José, UCI, 1998, pp. 346-347). Por ello mismo, el imputado es excluido de la comisión del delito de perjurio (Art. 309 del Código Penal), permaneciendo, en principio, su mentira sin sanciones (Cf. Zipf, op. cit., p. 117). Sin embargo, ello no excluye que el imputado en forma excepcional al mentir pueda realizar conductas que reúnan los caracteres de típicas, antijurídicas y culpables, puesto que no tiene un derecho a cometer delitos, por ejemplo ofrecimiento de testigos falsos (Véase voto 768-99 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) o bien a ofender a terceros (delitos de injurias, calumnias o difamación) (Cf. Pfeiffer, op. cit., N° 89). Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que las manifestaciones del imputado relacionadas con el objeto del proceso y que sean conformes a la verdad, aunque signifiquen una ofensa a un tercero suponen el ejercicio del derecho de defensa y por consiguiente no son antijurídicas. En relación con la causa de justificación de ejercicio de un derecho en los delitos en contra del honor existe abundante jurisprudencia de este tribunal (Véase, por ejemplo, votos 743-F-97, 239-F-

98, 293-F-98, 437-F-98, 35-F-99, 59-2000, 266-2000). La duda sobre la verdad debe beneficiar al imputado, ello como consecuencia del in dubio pro reo (En este sentido: Llobet Rodríguez. Die Unschuldsvermutung und die materiellen Voraussetzungen der Untersuchungshaft. Friburgo en Brisgovia, Max Planck Institut für Strafrecht, 1995, p. 144; Llobet Rodríguez. La reforma procesal penal (Un análisis comparativo latinoamericano-alemán). San José, Escuela Judicial, 1993, p. 142; Marxen. Straftatsystem und Strafprozessrecht. Berlín, 1984, p. 144; Starke. Die einstweilige Unterbringung in einem psychiatrischen Krankenhaus nach der Strafprozessordnung. Baden Baden, 1991, p. 43). A ello se ha referido el Tribunal de Casación en numerosos fallos (Véase por ejemplo voto 266-2000). En el caso concreto la autoridad juzgadora obvió el tema de la veracidad o falsedad de las manifestaciones ofensivas hechas por los querellados en calidad de imputados, lo que desde la perspectiva penal en definitiva carece de implicaciones prácticas, debido a que el Art. 154 del Código Penal estima como no punibles las ofensas en juicio, resultando que de todas maneras no se alegó por la parte impugnante falta de fundamentación de la sentencia. Téngase en cuenta que el Art. 154 del Código Penal dice que no son punibles las manifestaciones hechas por los litigantes ante los tribunales y concernientes al objeto del juicio, resultando que dentro del concepto de litigantes debe comprenderse a los imputados (Así: Rivero, op. cit., p. 212). Las manifestaciones hechas por los querellados formaban parte del objeto del asunto, por cuanto precisamente con las mismas pretendían justificar el ingreso al negocio del querellante, a lo que se hace mención en la sentencia, ello independientemente del resultado que haya tenido la causa en que hicieron las manifestaciones. Existe discusión con respecto a la naturaleza del Art. 154 del Código Penal, resultando que en general se estima que se trata de una causa de exclusión de la penalidad, prueba de lo cual es que deja subsistente la posibilidad de imposición de sanciones disciplinarias (Cf. Rivero, op. cit., 206). Así, aún en el caso de que las afirmaciones dadas por los imputados no fueran verdaderas, de modo que no pudiese estimarse que estaban comprendidas bajo la causa de justificación de ejercicio de un derecho, habría que concluir que los querellados no serían punibles en virtud de la aplicación de las disposiciones sobre las ofensas en juicio. Por ello la falta de referencia a la verdad o no de las afirmaciones no tiene relevancia desde el punto de vista de la responsabilidad penal, ya que en todo caso procede el dictado de una sentencia absolutoria, resultando que no se reclama falta de fundamentación con respecto a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria, sino las afirmaciones que se hacen sobre ésta son solamente que procede declarar con lugar el recurso, condenar a los querellados y acoger la acción civil resarcitoria (Véase, por ejemplo, folio 42). Se une a ello que se hace referencia a la violación de las reglas de la sana crítica dentro del mismo reclamo de quebranto a la ley sustantiva, pero ello no tiene relación con un alegato de quebranto a dichas reglas, puesto que lo que se dice es que el fallo es contradictorio debido a que se dictó una sentencia absolutoria no obstante el carácter ofensivo de lo afirmado por los querellados. Lo que sucede en realidad es

simplemente que el fallo no es concordante con lo que el impugnante pretendía que debió ser resuelto, lo que no tiene relación alguna con un alegato de violación de las reglas de la lógica y la experiencia, unido a que la mención de violación de las reglas de la sana crítica se hace dentro del alegato de violación de la ley sustantiva, lo que es improcedente, debido al principio de intangibilidad de los hechos propio de la casación por el fondo (Cf. Llobet Rodríguez. Proceso..., p. 748). Debe agregarse en relación con dicho principio que el reclamo se presenta por violación de la ley penal sustantiva, pero el impugnante incursiona erróneamente en aspectos relacionados con el material probatorio, ello para concluir que los querellados actuaron con animus injuriandi. Menciona, por ejemplo, el documento presentado por C.C. como prueba de descargo. Como se dijo antes, en un recurso por el fondo debe mantenerse invariable el cuadro fáctico fijado por el juzgador, sin que sea posible suprimir o agregarle nuevos hechos. Lo mismo cabe afirmar con respecto a afirmaciones como que no podía concluirse en la ausencia de un animus injuriandi de los querellados, debido a que los mismos se abstuvieron de declarar. Se une a ello que aceptar lo alegado por el recurrente en cuanto a dicha abstención sería en contra del derecho constitucional establecido al respecto en el Art. 36 de la Constitución Política. En cuanto a la errónea aplicación del in dubio pro reo, alegato que también se formula en forma errónea en el recurso por el fondo, debe concluirse que no existe ningún asunto que pueda ser excepcionado de la aplicación de dicho principio, ello por ser una aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia (Art. 39 de la Constitución Política), por lo que no es cierto que el in dubio en asuntos como éste debía operar a favor del querellante y no del querellado. No se invierte tampoco el principio por el hecho de haber sido condenados los imputados en el proceso por violación del domicilio. Así la duda con respecto a si los imputados actuaron en ejercicio de un derecho (o como erróneamente se dice en la sentencia sin animus injuriandi), favorece a los querellados, a lo que se hizo mención antes. Por todo lo anterior procede declarar sin lugar este reclamo."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 42 de 42 del 24/04/2013. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

<sup>ii</sup> FERNÁNDEZ MATA, Wendy. (2013). **Análisis del Manejo dado por el Ordenamiento Jurídico Costarricense a los Delitos Contra el Honor Cometidos por Medio de Redes Sociales**. Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. P 27.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO. Sentencia 144 de las trece horas con cincuenta minutos del quince de marzo de dos mil trece. Expediente: 09-000034-0335-PE.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 355 de las ocho horas con cincuenta minutos del treinta uno de marzo de dos mil nueve. Expediente: 07-000017-0016-PE.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 975 de las dieciséis horas con cinco minutos del tres de septiembre de dos mil siete. Expediente: 06-000043-0522-PE.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 408 de las once horas con cincuenta y un minutos del veintinueve de abril de dos mil cuatro. Expediente: 02-000033-0162-PE.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 862 de las once horas con veinte minutos del diecisiete de octubre de dos mil dos. Expediente: 01-200011-0288-PE.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 363 de las doce horas del doce de mayo de dos mil. Expediente: 99-000008-0361-PE.